



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, diciembre trece (13) de Dos mil Veintitrés (2023).

Proceso: VERBAL DE PERTENENCIA.
DEMANDANTES: NANCY BEATRIZ CASTRO VENCE
DEMANDADOS: ROBERTO MANUEL CASTRO DAZA Y PERSONAS
INDETERMINADAS.

Se procede a decidir sobre la admisibilidad o inadmisibilidad de la demanda Verbal de Pertenencia formulada por NANCY BEATRIZ CASTRO VENCE contra ROBERTO MANUEL CASTRO DAZA Y PERSONAS INDETERMINADAS.

La admisión de la demanda supone el lleno de los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 85, del Código General del Proceso y la ley 2213 del 2022, ante la ausencia de uno de ellos emerge su inadmisión o rechazo. En el caso sub examine, sobreviene el primer evento por lo siguiente:

- *“...En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”.*

Se debe corregir el poder, pues dentro del mismo se precisa que es **un proceso de menor cuantía**, y, por otro lado, **el poder aportado va dirigido a Juez Civil Municipal de Valledupar** (reparto), igualmente **no se indica** que tipo de prescripción (ordinaria o extraordinaria).

- La demanda deberá interponerse contra las personas que el Certificado Especial de Pertenencia expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos indique, toda vez que son las personas que actualmente ostentan derecho de dominio o alguno otro derecho real sobre el bien inmueble objeto de usucapión, en aras de integrar debidamente el contradictorio.
- La cuantía se encuentra mal determinada, pues se establece que se trata de un proceso de **menor cuantía**, por tal motivo deberá corregirse tal aspecto, teniendo en cuenta los artículos 25 y 26 del Código General del Proceso. En

varios apartes de la demanda se expresa que se trata de un proceso de **menor cuantía**, debe verificarse y corregirse.

- Presentar nuevamente en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado la demanda integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio de la demanda deben ser subsanados, de igual manera, revisar la demanda en su totalidad y verificar que cumpla con todos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 85 y 375 CGP.

En virtud de las falencias advertidas, se inadmitirá la demanda, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90, numeral 1 y 2 del Código General del Proceso, por lo que se concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los yerros que adolece, so pena de rechazo.

Por lo anterior el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: Concédasele a los demandantes el término de cinco (5) días con el fin que subsane los defectos anotados. So-pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcase personería jurídica al Dr. JESÚS MARÍA SANTODOMINGO OCHOA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.724.690 de Valledupar, portador de la tarjeta profesional No 46.717 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la señora NANCY BEATRIZ CASTRO VENCE, en los términos y efectos del poder conferido y que obra en la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GERMAN DAZA ARIZA

JUEZ.

German Daza Ariza

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9217e8ebfb942787c8d22cd7e67babc2074a300b4eee2a2ee2d1a770d8a7a8d7**

Documento generado en 13/12/2023 06:43:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>